



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ÁREA	RESPONSABLE:
SECRETARÍA	GENERAL DE
ACUERDOS	DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO.	

Morelia, Michoacán a veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis¹.

Resolución del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado² que **confirma** la clasificación parcial de información como **confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, información contenida en la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-001/2026**³, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado⁴ el día tres de marzo, y **aprueba la versión pública** de la *Sentencia* a fin de darle difusión, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial.

ANTECEDENTES

I. Principio de máxima publicidad. El artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone que el Tribunal Electoral del Estado⁵ se regirá, entre otros, por el principio de máxima publicidad. En atención a ello y para cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, garantizando el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad constitucionalmente establecido y la garantía del derecho de protección de datos personales, reconocido como derecho humano, resulta necesario llevar a cabo la elaboración y publicación de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones jurisdiccionales emitidas por este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, 11, 12, 23, 39 fracción IV incisos a), b), e), i) y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁶.

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo señalamiento expreso.

² En lo sucesivo *Comité de Transparencia*.

³ En adelante *Sentencia*.

⁴ En lo subsecuente *Pleno*.

⁵ En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

⁶ En adelante *Ley Estatal de Transparencia*.



II. Generador de versiones públicas. En fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *Tribunal Electoral*, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de que éste permitiera el uso de la herramienta tecnológica denominada “Elida Judicial”⁷, los conocimientos desarrollados, así como el código fuente de programación para su instalación, adecuación y utilización; ello, con la finalidad de agilizar la elaboración de versiones públicas, protegiendo la información reservada o confidencial, con total apego a la normatividad de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, por lo que, a partir de la suscripción del citado convenio, este *Tribunal Electoral* puede hacer uso del referido software.

III. Aprobación de la versión pública del Acuerdo Plenario de fecha veintisiete de enero⁸. En la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero, el *Comité de Transparencia* aprobó la resolución que confirmó la clasificación de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—; y en consecuencia aprobó la versión pública del *Acuerdo*, a fin de darle difusión protegiendo la información considerada como confidencial, según consta en el Acta de Sesión TEEM-SOCT-002/2026.

IV. Aprobación de la Sentencia. En reunión interna jurisdiccional celebrada el día tres de marzo, por unanimidad de votos, las magistraturas integrantes del *Pleno* aprobaron la *Sentencia*, siendo en el apartado “IX. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”, que se vinculó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Unidad de Transparencia de este *Tribunal Electoral*⁹, para que en el ámbito de sus competencias se realizara la versión pública correspondiente.

V. Solicitud para la aprobación de la versión pública. Debido a lo anterior y a efecto de someter a consideración del *Comité de Transparencia*, mediante el oficio

⁷ Dicho software contó con la aprobación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) —quien fuera el máximo órgano garante en la materia hasta su extinción material, el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y el extinto Sistema Nacional de Transparencia (SNT) —instancia de coordinación y deliberación, que tuvo como objetivo la organización de los esfuerzos de cooperación, colaboración, promoción, difusión y articulación permanente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —abrogada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco— y demás normatividad aplicable—; aunado a lo anterior, el entonces Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, suscribió Convenio de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Jalisco para el uso propio de la referida herramienta tecnológica.

⁸ En lo sucesivo *Acuerdo*.

⁹ En lo subsecuente *Unidad de Transparencia*.

TEEM-SGA-462/2026, de fecha nueve de marzo, el *Área Responsable* remitió a la *Unidad de Transparencia* la propuesta de versión pública de la *Sentencia*.

Lo anterior, en términos de los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰; 3 fracción IX y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹¹; 23 y 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo¹²; así como los capítulos II y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹³.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Este *Comité de Transparencia* es competente para coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, así como para establecer criterios que resulten necesarios; en términos de los artículos 77 y 78 fracciones I y IV de la *Ley General de Datos*; y 78 y 79 fracciones I y IV de la *Ley Estatal de Datos*.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 40 fracciones II y VIII de la *Ley General de Transparencia*; y 125 fracciones II y IX de la *Ley Estatal de Transparencia*, es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas competentes del *Tribunal Electoral*; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; 62 y 65, así como demás relativos y aplicables del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales¹⁴.

2. Materia. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación de información propuesta por el *Área Responsable* y contenida en la *Sentencia*, a fin de determinar:

¹⁰ En adelante *Ley General de Transparencia*.

¹¹ En lo subsecuente *Ley General de Datos*.

¹² En lo sucesivo *Ley Estatal de Datos*.

¹³ En adelante *Lineamientos Generales*.

¹⁴ En lo sucesivo *Reglamento de Transparencia del Tribunal Electoral*.



- A. Si resulta procedente la clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en la *Sentencia*.
- B. Resolver sobre la aprobación de la versión pública de dicho documento, como medio idóneo para garantizar simultáneamente el principio de máxima publicidad y el derecho a la protección de datos personales.

Ahora bien, de la propuesta remitida por el *Área Responsable* se advierte que la información que solicita sea clasificada como confidencial y protegida mediante la versión pública de la *Sentencia* es la siguiente:

DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—	
Número consecutivo que identifica al dato en la versión pública del documento / Información eliminada por considerarse confidencial	No.1 ELIMINADO el nombre de la parte quejosa. No.69 ELIMINADO el nombre de la parte quejosa. No.75 ELIMINADO el nombre de la parte quejosa.
	No.2 ELIMINADO Cargo. No.4 ELIMINADO Cargo. No.13 ELIMINADO Cargo. No.16 ELIMINADO Cargo. No.18 ELIMINADO Cargo. No.30 ELIMINADO Cargo. No.31 ELIMINADO Cargo. No.35 ELIMINADO Cargo. No.50 ELIMINADO Cargo. No.64 ELIMINADO Cargo.
	No.3 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.5 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.6 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.7 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.8 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.9 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.10 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.11 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.12 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.14 ELIMINADO el número de expediente antecedente. No.15 ELIMINADO el número de expediente antecedente.



	No.17 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.19 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.20 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.21 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.22 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.23 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.24 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.25 ELIMINADO el número de expediente antecedente
	No.26 ELIMINADO el número de expediente antecedente,
	No.27 ELIMINADO el número de expediente antecedente
	No.28 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.29 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.32 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.33 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.34 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.36 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.37 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.38 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.39 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.40 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.41 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.42 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.43 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.44 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.45 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.46 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.47 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.48 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.49 ELIMINADO el número de expediente antecedente.



	No.51 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.52 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.53 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.54 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.55 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.56 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.57 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.58 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.59 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.60 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.61 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.62 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.63 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.65 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.66 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.67 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.68 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.70 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.71 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.72 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.73 ELIMINADO el número de expediente antecedente.
	No.74 ELIMINADO el número de expediente antecedente.

Lo anterior, en términos de los artículos 97 de la *Ley Estatal de Transparencia*; 3 fracción VIII, 6 y demás relativos y aplicables de la *Ley Estatal de Datos*; Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales*; y en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, ante la existencia de actos que pudieran constituir violencia política en contra de las

¹⁵ En lo sucesivo *Protocolo*.

¹⁶ En lo subsecuente *TEPJF*.

mujeres en razón de género, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia.

3. Marco jurídico. A fin de analizar la procedencia de clasificación parcial de información como confidencial de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la *Sentencia*, y, en su caso, la aprobación de la versión pública propuesta por el *Área Responsable* es importante mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, en sus artículos 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo que a la letra dicen:

- A.** *“Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II.** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
[...].”

“Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

De los artículos anteriores, se desprende que la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, por lo que, sin distinción, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, la *Ley General de Transparencia* y la *Ley Estatal de Transparencia*, son

¹⁷ En adelante *CPEUM*.

las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. En el caso de confidencialidad que nos ocupa, resulta aplicable lo establecido en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública y sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar el derecho humano al acceso a la información y promover la transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 2. *Esta Ley tiene por objeto:*

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

[...]

Artículo 115. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 119. *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. [...]*

Ley Estatal de Transparencia

Artículo 97. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 101. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. [...]

Asimismo, los Lineamientos Generales disponen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo con las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento



administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

4. Calificación de la versión pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, entendiéndose como toda aquella información relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, son confidenciales y susceptibles de protegerse, por lo que para que los sujetos obligados puedan difundir aquellos que se encuentren contenidos en sus sistemas de información, deberán contar con el consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones que las leyes fijen.

En el caso, recordemos que conforme a los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo*, emitido por el TEPJF, así como en la Jurisprudencia 12/2022, de rubro “*VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, DESPUÉS DE CUMPLIDA LA SENTENCIA, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA.*”, se encuentra el derecho a la confidencialidad y a la intimidad, y, aunque en el presente caso aún no se haya determinado la existencia o inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, no debe dejar de observarse que, ante la sola existencia de denuncia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante, y la eventual acción de inconformarse ante lo resuelto en esta instancia, se estima que deben salvaguardarse, en su integridad, todas las expresiones, imágenes, frases o cualquier otro elemento o dato relevante que haga identificable a su persona, así como sus domicilios particulares, correos electrónicos, números telefónicos de terceros y todos aquellos datos que la hagan localizable, a efecto de evitar una exposición, revictimización y/o discriminación.

Una vez precisado lo anterior, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación de información como confidencial y la aprobación de la versión pública



propuesta por el *Área Responsable*, este *Comité de Transparencia* procederá a realizar el análisis de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla anteriormente inserta.

Recordemos que los datos personales son toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa más no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.

Los datos personales se clasifican en diversas categorías atendiendo a las características del dato que se trate; a saber: Datos identificativos (nombre, domicilio, número de teléfono particular, número de teléfono celular, edad, firma, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, Clave de elector, etc.). Datos electrónicos (correo electrónico, usuario, contraseña, firma electrónica, etc.). Datos laborales (puesto, domicilio oficial, correo oficial, etc.). Datos patrimoniales (cuentas bancarias, información crediticia, etc.). Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. Datos académicos (trayectoria educativa, título, número de cédula profesional, etc.). Datos de tránsito y movimientos migratorios (cédula migratoria). Datos sobre la salud (estado de salud, enfermedades contraídas o en curso, etc.). Datos biométricos (huella digital). Datos sensibles, especialmente protegidos (vida sexual, religión, origen étnico, u otros análogos que afecten su intimidad). Datos personales de naturaleza pública (firma de personas servidoras públicas¹⁸, fotografía de personas servidoras públicas, el nombre comercial y la denominación o razón social de personas morales¹⁹, datos de identificación del representante o apoderado legal²⁰, etc.).

Ahora bien, la información confidencial refiere a la información en poder de los

¹⁸ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Firma y rúbrica de servidores públicos*”, con clave de control: SO/002/2019, emitido por el extinto INAI.

¹⁹ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Razón social y RFC de personas morales*”, con clave de control: SO/008/2019, emitido por el extinto INAI.

²⁰ Criterio de Interpretación para sujetos obligados, reiterado, orientador, de rubro “*Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica*”, con clave de control: SO/001/2019, emitido por el extinto INAI.



sujetos obligados, protegida por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y la Privacidad, es decir, los datos serán confidenciales cuando así lo refiera una norma aplicable²¹.

En tal sentido, de la *Sentencia* en estudio se desprende que los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa— contenidos en este, pertenecen a las categorías siguientes:

- I. Datos identificativos: nombre de la parte denunciante.
- II. Datos laborales: cargo.
- III. Datos sobre la situación jurídica o legal: número de expediente antecedente.

En tales condiciones, además de protegerse los datos a que refiere el Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, en el presente caso, también se protegen todos aquellos datos análogos y/o vinculantes de la parte denunciante —o quejosa—, porque al develarse permiten la vinculación a su identidad, tal y como sucede, con el cargo y el número de expediente antecedente, porque de dejarse sin protección, haría ineficaz la protección que se busca al testar los datos personales.

Precisado lo anterior, es dable concluir que la protección de los datos descritos en la tabla denominada DATOS PERSONALES, ANÁLOGOS Y/O VINCULANTES DE LA PARTE DENUNCIANTE —O QUEJOSA—, referida con antelación, resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo, de la *CPEUM*, numeral 97 de la *Ley Estatal de Transparencia* y, Trigésimo octavo de los *Lineamientos Generales*, así como en observancia y concatenación a los derechos de confidencialidad e intimidad de las víctimas, previstos en la Ley General de Víctimas y el *Protocolo del TEPJF*.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 40 fracción II de la *Ley General de Transparencia*, 125 fracción II de la *Ley Estatal de Transparencia*, capítulos II y VI de los *Lineamientos Generales*, este *Comité de Transparencia*:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación parcial de información como confidencial** de los datos personales, análogos y/o vinculantes de la parte

²¹ Asimismo, resultan orientadores los criterios de interpretación del pleno del extinto *INAI*, al haber sido el máximo Órgano Garante de los Derechos de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



denunciante —o quejosa— contenidos en la *Sentencia*, mismos que se describen en la tabla inserta en el apartado 2. *Materia.*, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **aprueba la versión pública** de la *Sentencia* referido en el resolutivo que antecede.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos realice las gestiones necesarias para la publicación de la versión pública aprobada.

Notifíquese por oficio al Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Electoral* y publíquese también la presente resolución en el trimestre de Obligaciones que corresponda, en el formato XXXVIII²², del artículo 35 de la *Ley Estatal de Transparencia*, relativo a las actas y resoluciones del *Comité de Transparencia*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado; la Magistrada Amelí Gissel Navarro Lepe, en su calidad de Presidenta, así como las Magistradas y los Magistrados Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos, Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, quienes firman la misma de manera digital, ante el Licenciado Jorge Torres Reyes, en su calidad de Secretario Técnico del referido Comité, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

MAGISTRADA PRESIDENTA DEL COMITÉ

AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

**MAGISTRADA E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

YURISHA ANDRADE MORALES

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

²² O equivalente, de conformidad con la normativa que se encuentre vigente al momento de su publicación.



**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ADRIÁN HERNÁNDEZ PINEDO

**MAGISTRADO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ**

ERIC LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ

JORGE TORRES REYES

Las firmas que anteceden corresponden a la resolución aprobada por las magistraturas integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis; la cual consta de catorce fojas, incluida la presente. -----

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, y tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral TERCERO y CUARTO DEL ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.